

R.02/2017.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/550/2016.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/190/2016.

ACTOR: .....

**AUTORIDAD DEMANDADA:** C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACION DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ADMINISTRACION FISCAL ESTATAL ACAPULCO NÚMERO 2, JEFE DE DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE OBLIGACIONES, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, y VERIFICADOR DE LA ADMINISTRACION ESTATAL ACAPULCO NÚMERO 02.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, diecinueve de enero de dos mil diecisiete.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/550/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por la representante autorizada de la autoridad demandada Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, en contra del auto de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con sede en Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

### **R E S U L T A N D O**

1. Que mediante escrito de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, recibido el uno de abril del mismo año citado, compareció ante la Segunda Sala Regional con sede en Acapulco, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ....., a demandar la nulidad del acto consistente: "...La nulidad y el origen de la resolución de fecha **07 de Marzo de 2016 con número de crédito SI/DGR/RCO/MME1701/0012/16 y SI/DGR/RCO/MME1701/0013/16**, donde se determina a mi cargo dos créditos fiscales por concepto de Multa por presentación de Incumplimiento de Obligaciones Fiscales y por el Impuesto Sobre el Ejercicio de la Profesión Médica y Otras Actividades no Subordinadas, por las cantidades de **\$6,939.00 (SEIS MIL NOVECIENTOS**

**TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) cada una,** Requerimiento emitido por la Administración Fiscal Estatal No. 02, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración y del Gobierno del Estado.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Que por acuerdo de tres de mayo de dos mil dieciséis, la Magistrada instructora, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TCA/SRA/II/190/2016, asimismo, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas y en el mismo auto la Magistrada primaria concedió la suspensión del acto impugnado, bajo el argumento de que las pruebas exhibidas con el escrito inicial de demanda no se demuestra que las autoridades demandadas hayan llevado acabo embargo alguno.

3. Inconforme con los términos en que se emitió el auto de tres de mayo de dos mil dieciséis, la Licenciada ILSE MARGARITA MORALES GALVAN, en su carácter de representante autorizada de la autoridad demandada GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, interpuso Recurso de Revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, una vez interpuesto el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

4. Calificado de procedente el recurso de revisión aludido se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior e integrado que fue el tomo TCA/SS/550/2016, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

### **CONSIDERANDO**

I. Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan

competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, -----, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, que es de naturaleza fiscal, atribuido a las autoridades demandadas señaladas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que, como consta en autos del expediente TCA/SRA/II/190/2016, con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se emitió el auto mediante el cual se concedió la suspensión del acto impugnado, y al haberse inconformado la parte demandada al interponer el recurso por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha quince de julio de dos mil dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 69 párrafo tercero, 178 fracción II, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente, numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos que el auto ahora recurrido fue notificado a la autoridad recurrente el día ocho de julio de dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del once al quince de julio de dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el día quince de julio de dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Instructora, y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en autos del toca que nos ocupa a fojas de la 02 a la 04 el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

**UNICO.** El auto combatido que se reclama es al tenor literal siguiente: *“Acapulco, Guerrero, a cuatro de mayo del dos mil dieciséis. Por presentada a la C.-----, parte actora en el presente juicio, con su escrito ingresado a este tribunal el día tres de mayo del dos mil dieciséis, por medio del cual solicita la suspensión del acto reclamado, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, a fin de que la autoridad se abstenga de remover los bienes embargados que han quedado en custodia de la promovente, en cuanto no se dicte la resolución definitiva en el presente juicio, en virtud de que con tal medida no se causa perjuicio al interés social, toda vez que como consta se ha trabó formal embargo sobre bienes de la hoy actora; en atención a lo manifestado, se concede la SUSPENSIÓN SOLICITADA, en virtud de que la autoridad demandada trabó embargo a la parte actora, con lo que se garantiza el crédito fiscal controvertido, esto con fundamento en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, apercibida la autoridad que en caso de no acatar la medida suspensiva se le impondrán las medidas de apremio establecidas en el artículo 22 del ordenamiento legal antes mencionado.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.*

Así lo acordó y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE.

Tal determinación resulta violatoria de los artículos 65,66,67 Y 70 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo, puesto que al otorgarle la suspensión del acto reclamado a la parte actora se contradispone en lo que establecen los artículos mencionados en líneas anteriores, ya que no se encuentra debidamente fundado ni motivado.

Esto debido a que la parte actora en su escrito de solicitud del acto reclamado lo hace valer para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran a fin de que la autoridad se abstenga de remover los bienes embargados que han quedado en custodia de la promovente; sin que ello le cause perjuicio alguno.

Aunado a esto la parte actora en su mismo escrito alude que al no concederse la medida suspensiva se podrían causar

daños de difícil reparación, al no permitírsele seguir operando con su negocio, el cual es el único medio de solvencia económica, ya que se ha trabado formal embargo; y de las mismas pruebas aportadas por la parte actora como lo son el oficio número: SI/DGR/RCO/REM1701/0005/16 y las actas de embargo de fecha doce de abril dos mil dieciséis podemos constatar que nada tiene de relación el embargo que se le realizó con el medio de solvencia económica que ella dice tiene para subsistir ya que dicho embargo fue hacia el bien descrito: UN VEHICULO MARCA MAZDA2, 5 PUERTAS ESTANDAR, CON AIRE ACONDICIONADO, COLOR VERDE, SERIE: -----, MOTOR -----, PLACA -----, MODELO 2012, y en el oficio mencionado con antelación claramente vierte que la actividad a la que se dedica es a la de **dentista**, puesto que al haberse llevado a cabo en embargo y que se pretendiera poner en posesión al depositario judicial designado no le causa perjuicio alguno toda vez que en nada afecta a la parte actora, para poder seguir desempeñando sus actividades cotidianas acerca de la profesión que ella tiene, por tanto es incorrecto que la suspensión se haya concedido para este efecto; es decir para que la autoridad se abstenga de remover los bienes embargados.

Por tal motivo, al momento de resolver el presente recurso, se debe declarar procedente el mismo y revocar el acuerdo combatido, dictando otro en su lugar, en el que se diga que no se le concede la suspensión del acto reclamado a la parte actora.

IV. En sus agravios la representante autorizada de la autoridad demandada GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, expone que el auto de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, resulta violatorio de los artículos 65, 66, 67 y 70 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al determinar conceder la suspensión para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, a fin de que la autoridad se abstenga de remover los bienes embargados que han quedado en custodia de la promovente, no obstante que de las pruebas aportadas por la actora, como son el oficio número SI/DGR/RCO/REM/1701/0005/16 y las actas de embargo de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, se puede constatar que ninguna relación tiene el embargo que se realizó, con el medio de solvencia económico que la actora dice tiene para subsistir, ya que dicho embargo se trabo sobre un VEHICULO MARCA MAZDA R, 5 PUERTAS ESTANDAR, CON AIRE ACONDICIONADO, COLOR VERDE, SERIE ----- MOTOR -----, PLACA -----, MODELO 2012, y en el oficio mencionado con antelación claramente se advierte que la actividad a la que se dedica es a la dentista.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la representante autorizada de la autoridad recurrente, a criterio de esta Sala revisora devienen fundados atendiendo a la causa de pedir, en cuanto señalan que el auto recurrido contraviene los artículos 65, 66, 67 y 70 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Lo anterior es así, en razón de que la Magistrada primaria indebidamente concedió la suspensión en el auto cuestionado para un efecto que no guarda relación con el acto impugnado en el juicio natural, toda vez de que los actos efectivamente impugnados en el escrito inicial de demanda, son "LAS RESOLUCIONES DE FECHA 07 DE MARZO DE 2016 CON NÚMEROS DE CREDITO SI/DGR/RCO/MME-1701/0012/2016 y SI/DGR/RCO/MME1701/0013/16, DONDE SE DETERMINA A MI CARGO DOS CREDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE MULTA POR PRESENTACION DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES Y POR IMPUESTOS SOBRE EL EJERCICIO DE LA PROFESION MEDIDA Y OTRAS ACTIVIDADES NO SUBORDINADAS, POR LAS CANTIDADES DE \$6,939.00 (SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N) CADA UNA."

Como se advierte de la anterior transcripción, los actos impugnados son las resoluciones que contienen créditos fiscales por concepto de multa, de lo que se deduce que el efecto inmediato que podría tener la suspensión, es mantener las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, que no se haga efectivo el crédito fiscal requerido, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el fondo del asunto.

Sin embargo, en el acuerdo ahora recurrido, se concedió la suspensión para el efecto de que "la autoridad se abstenga de remover los bienes embargados que han quedado en custodia de la promovente".

Así, el efecto de la suspensión concedida en autos, no es congruente con el acto impugnado, al establecer circunstancias distintas a los hechos motivo de la controversia, toda vez de que cuando se presentó la demanda, la Sala Instructora no conocía del embargo precautorio de bienes para garantizar el crédito fiscal determinado en las resoluciones impugnadas, tanto es así que mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil dieciséis, por virtud del cual se admitió a trámite el escrito inicial de demanda, se concedió la suspensión, previniéndose a la parte actora para que dentro del términos de tres días hábiles garantice el crédito fiscal, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, bajo el argumento de que con las pruebas exhibidas en el escrito de demanda no se

demuestra que las autoridades demandadas, hayan llevado a cabo embargo alguno.

Bajo esas circunstancias, la actora del juicio mediante escrito de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, solicitó la suspensión para el efecto de que la autoridad demandada se abstenga de remover los bienes embargados que han quedado en custodia de la promovente; exhibiendo con el escrito citado, el acta de notificación de requerimiento de pago y embargo de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, que no se exhibió con el escrito de demanda, no obstante de que ésta última se presentó hasta el veintisiete del mismo mes y año citados.

En consecuencia, al atender la petición de la demandante, la Sala Regional primaria incurrió en desvío de la Litis, violando los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez de que concedió la suspensión para el efecto de que “la autoridad demandada se abstenga de remover los bienes embargados que han quedado en custodia de la promovente”, cuando dicho efecto no es congruente con el acto impugnado mediante escrito inicial de demanda y por el que se dio trámite al juicio, y por lo tanto, dicho acto quedó supeditado al embargo trabado el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, mismo que no fue impugnado por la actora en el juicio principal, razón por la cual la suspensión no puede tener el efecto que ilegalmente le dio la juzgadora primaria, toda vez que conforme a las disposiciones legales antes citadas, la consecuencia legal de la medida cautelar suspensiva debe guardar armonía con el acto o resolución impugnada.

En ese contexto, se sostiene que la Magistrada de la Sala Regional de origen al dictar el auto de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, rebasó la Litis al señalar el efecto de la suspensión concedida, respecto de un acto no impugnado en el juicio natural, además de que dicha suspensión fue concedida con base en hechos falsos, al afirmar que el bien embargado quedó en custodia de la promovente, cuando de acuerdo con el acta de notificación de requerimiento de pago y embargo, de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, que obra a foja 54 del expediente principal, el bien embargado consistente en el vehículo marca Mazda 2, 5 puertas, estándar, serie -----, color verde, motor número -----, quedó en depósito de una tercera persona, además de que en el juicio natural no aparece como autoridad demandada el ejecutor que trabó el embargo aludido.

Es ilustrativa por el criterio que la integra, la tesis aislada identificada con el número 163721, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, Materia Administrativa, página 1508, de rubro y texto siguiente:

**SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE EN RELACIÓN CON ACTOS NO RECONOCIDOS COMO IMPUGNADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EMITIDOS POR UNA AUTORIDAD ORDENADORA QUE TAMPOCO SE TUVO COMO PARTE DEMANDADA EN ESA VÍA ORDINARIA.** En el contexto de analizar la procedencia de la suspensión en amparo directo administrativo, no basta examinar, en primer término, el requisito establecido en el artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo, en vinculación con el numeral 173 del propio ordenamiento, sino que dicho estudio debe comprender también lo dispuesto en el último párrafo, a contrario sensu, del precepto citado en primer lugar, pues atendiendo a las particularidades del juicio de amparo directo en materia administrativa, resulta inconcuso que deviene improcedente la suspensión solicitada para el efecto de paralizar actos que de manera expresa no se reconocieron como impugnados en el juicio de nulidad de origen, emitidos por una autoridad ordenadora que tampoco se tuvo como parte demandada. Lo anterior debido a que no obstante la petición de la parte quejosa, su pretensión suspensiva resulta incompatible con la obligación del juzgador de amparo, señalada en el último párrafo del invocado artículo 124, dado que no sería jurídicamente posible fijar la situación en que habrían de quedar las cosas, ni tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, en virtud de que ello implicaría involucrar actos que no se tuvieron como impugnados en el juicio de nulidad origen del amparo directo administrativo, provenientes de una autoridad ordenadora que no se tuvo como demandada, lo cual equivale a sostener que en un amparo indirecto no se pueden suspender actos no reclamados a una autoridad ordenadora no señalada como responsable.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar fundados los agravios expresados por la autoridad recurrente, atendiendo a la causa de pedir, procede revocar la suspensión concedida por la Magistrada primaria, mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Dados los razonamientos expuestos, y con fundamento en lo señalado por los artículos 1º, 75 fracción I, 166, 178, 179, 181, segundo párrafo, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero 22, fracción VI, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan fundados y operantes para modificar o revocar la sentencia recurrida, los agravios expresados por la representante autorizada de las autoridades demandadas, atendiendo a la causa de pedir, en su recurso de revisión de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, a que se contrae el toca TCA/SS/550/2016, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se revoca el auto de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con Sede en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TCA/SRA/II/190/2016, en base a los razonamientos vertidos en el último considerando de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA PRESIDENTA.

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.**  
MAGISTRADA.

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.**  
MAGISTRADO.

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.**  
MAGISTRADO.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.